

Bogotá D.C.,

PARA: AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe de la Oficina Jurídica

DE: LILIA SANDOVAL DE QUIROZ,
Directora de Responsabilidad Fiscal.

REFERENCIA: Procesos Jurisdicción Coactiva-Concepto Jurídico
NUR 212-3-25109

*Dayma
Feb 28/05
J*



En atención al trámite de los procesos de Jurisdicción Coactiva le manifiesto lo siguiente:

Estos procesos como es sabido se encuentran reglamentados por la Ley 42 de 1993, en concordancia con la Resolución Orgánica 026 de 2001 y que nos remiten al Código de Procedimiento Civil, artículos 515 y siguientes.

En desarrollo de la anterior normatividad la Dirección de Responsabilidad Fiscal estableció mediante auto, la obligación de los secuestres de constituir una póliza de garantía de cumplimiento de sus funciones a favor de la Auditoría General de la República, por una vigencia de cinco años.

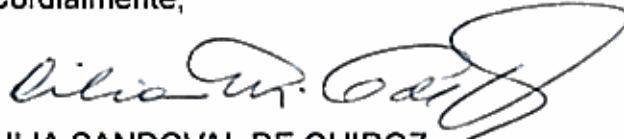
El anterior requerimiento ha sido objetado en varias oportunidades por los auxiliares de la justicia, arguyendo imposibilidad económica para efectuarlo y además por que ellos tienen constituida una póliza en igual sentido a favor del Consejo Superior de la Judicatura, situación ésta que ha llevado a la suspensión reiterada de los mencionados procesos.

Con toda atención solicito a usted, se establezcan unas directrices al respecto para poder continuar dando trámite a los respectivos procesos.

En especial se hace necesario un concepto en lo relacionado a la posibilidad de aceptar como garantía la Póliza de Seguro Judicial que los secuestres tengan constituida. O reglamentar a través de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República una lista oficial de la entidad.

Agradezco su colaboración en este tema y estaré pronta a cumplir con los parámetros y directrices emanados de esa oficina, con el fin de dar pronta agilidad a los procesos que se activaron y cursan en esta dirección.

Cordialmente,



LILIA SANDOVAL DE QUIROZ
Directora de Responsabilidad Fiscal
Cp

CONTROL PARA GENERAR CONFIANZA

Bogotá D.C.,

PARA: AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe de la Oficina Jurídica

DE: LILIA SANDOVAL DE QUIROZ.
Directora de Responsabilidad Fiscal.

REFERENCIA: Procesos Jurisdicción Coactiva-Concepto Jurídico
NUR 212-3-25109



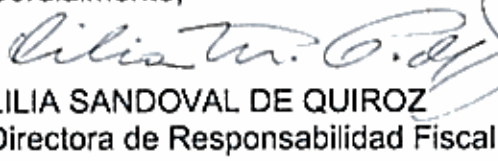
De manera atenta y teniendo en cuenta la proximidad en el cambio de administración de la Auditoría General de la República, insisto nuevamente sobre las directrices que este despacho solicitó el 23 de febrero del presente año relacionadas con el trámite de los procesos de Jurisdicción Coactiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que algunos de estos procesos se encuentran suspendidos por la negativa y objeción de los secuestres de constituir una póliza de garantía de cumplimiento de sus funciones a favor de la Auditoría General de la República, por una vigencia de cinco años. Argumentando para esto, que ellos tienen constituida una póliza en igual sentido a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se hace necesario un concepto en lo relacionado a la posibilidad de aceptar como garantía la Póliza de Seguro Judicial que los secuestres tengan constituida. O reglamentar a través de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República una lista oficial de la entidad.

Agradezco de nuevo su colaboración al respecto y estaré pronta a cumplir con los parámetros y directrices emanados de esa oficina, con el fin de dar pronta agilidad a los procesos que se activaron y cursan en esta dirección.

Cordialmente,


LILIA SANDOVAL DE QUIROZ
Directora de Responsabilidad Fiscal
Cp

Devolver a la Entidad

*Recibido
20/3/05
17/05*

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2005

OJ110

PARA: Dra. Lilia Mercedes Sandoval de Quiroz
DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DE: Amparo Quintero Arturo
DIRECTORA DE LA OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: NUR 212-3-25109. Solicitud de concepto sobre garantía de secuestres.



Apreciada doctora,

Con respecto al tema de su consulta, de manera atenta me permito efectuar las siguientes reflexiones:

1.- Como menciona en su escrito, el proceso de jurisdicción coactiva previsto en la Ley 42 de 1993 se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del artículo 90 cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan".

Como en lo relacionado con auxiliares de la justicia no establece nada la ley especial, debemos atenernos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en cuanto a secuestres dispone:

Art. 9o.- Modificado por la Ley 794 de 2003, Art. 3o. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo,

calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. *Designación.* Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) *La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (Se resalta [...]”*

Art. 10.- *Modificado. Decreto 2282 de 1989; art. 10. Num. 3o. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

"Modificado por el Artículo 4o. de la Ley 446 de 1998.- *En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular*



realice el Consejo Superior de la Judicatura, **previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.** (Se resalta)

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso."

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.

[...]

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9o, numerales 1o. y 2o; 682, numerales 4o. y 5o, y 683, inciso tercero. (Se resalta)

El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688

[...]"

"Art. 683.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 341. Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

[...]

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido. (Se resalta)



AUDITORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

[...]"

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, en los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Auditoría General de la República, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales de la lista oficial de auxiliares de la justicia, que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura.



Acorde con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 10 del C.de P.C., modificado por el artículo 4] de la Ley 446 de 1998 el Consejo superior de la Judicatura, estableció que:

- La lista de auxiliares de la justicia en cada distrito judicial sería elaborada por la Oficina Judicial respectiva y que en las cabeceras de distrito y ciudades con más de doscientos mil habitantes. (Artículo 13, Acuerdo 1518 de 2002)
- Los inscritos como secuestres en las cabeceras de distrito con más de doscientos mil habitantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la conformación definitiva de la lista, deberían constituir póliza de garantía de cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por una vigencia de cinco (5) años y un valor asegurado de \$2'000.000,00. (Acuerdo 1605 de 2002)
- Una vez aprobada la lista la misma oficina expedirá, a quienes estén inscritos en ella, licencia por cinco años para el ejercicio cargo. (Artículo 30, Acuerdo 1518 de 2002)

En este orden de ideas, se encuentran dos situaciones dependiendo del lugar en donde el secuestre vaya a prestar sus servicios:

1.- En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de **más** de doscientos mil (200.000) habitantes la única caución que deben prestar los secuestres incluidos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, para prestar sus servicios es la garantía de cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura por la vigencia y y el valor señalado en el Acuerdo 1605 de 2002 o en el que lo modifique o sustituya.

2.- En los lugares distintos a los mencionados, es decir en las cabeceras municipales con **menos** de doscientos mil (\$200.000) habitantes, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije.

Teniendo en cuenta que la Auditoría General de la República tiene sede en ciudades con más de doscientos mil habitantes, las personas a quienes designe como secuestres deberán estar inscritos en la lista del auxiliares de la justicia del distrito judicial correspondiente, tener vigente la garantía de que trata el Acuerdo 1605 del CSJ y tener igualmente vigente la licencia para el ejercicio del cargo.



De otra parte no existe norma que autorice a la Auditoría o a los despachos judiciales, salvo en las cabeceras de distrito judicial con menos de doscientos mil habitantes, para exigir una garantía distinta a la mencionada anteriormente.

Por tanto, en el evento en que quien haya sido designado secuestre dentro de un proceso de jurisdicción coactiva de conocimiento de la Auditoría General de la República, incumpla las funciones propias de su cargo, la entidad informará al Consejo Superior de la Judicatura para que haga efectiva la póliza anotada, y adopte las demás medidas que acarrea dicho incumplimiento; e impondrá, si es el caso, la sanción establecida en el artículo 11 del C. de P.C.

De otra parte si el secuestre maneja o dispone indebidamente de los bienes que ha recibido en ejercicio del cargo, la Auditoría puede iniciar un proceso de rendición de cuentas.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de elaborar una lista propia de auxiliares, por parte de la Auditoría General de la República, es importante anotar que revisadas las funciones propias de la entidad y las asignadas a cada una de sus dependencias, no existe ninguna que atribuya esta facultad, como sí ocurre con la Contraloría General de la República organismo autorizado por el numeral 3º del artículo 61 del Decreto 267 de 2000. Lo anterior significa que no procede la conformación de una lista de "auxiliares de la administración" por parte de esta entidad.

Con lo expuesto anteriormente, confío haber despejado sus inquietudes. Solo resta mencionar que este concepto se expide en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,



AMPARO QUINTERO ARTURO



a